



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepto Normas Generales

REG. CAACH N° 339, 02.07.2013  
Desp. de Aduana – Otros 64-4

Son 2 páginas

## RESOLUCION EXENTA N° 6730

28 JUN. 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** La

Resolución N° 6326 de 15.12.2010, que modificó la Resolución N° 3964/2007, en el sentido de hacer extensible el sistema de autocontrol, por parte de los Operadores de Contenedores, para los contenedores vacíos, que ingresan y/ salen del país al amparo de un TATC-Electrónico por la vía terrestre.

La reunión realizada el día 24.06.2013 en el Ministerio de Transporte, en la cual se ha señalado que los transportistas de la ciudad de Arica, interpretan que la Resolución N° 6326/2010 al establecer en el numeral 3.2.8 "que el MIC/DTA se cancela en la frontera", estaría vulnerando el artículo 7° del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, entendiendo que el tramo desde la frontera a la ciudad de Arica se convierte en un cabotaje, por lo tanto el transporte de contenedores vacíos debiera ser realizado, en ese tramo, por camiones chilenos y no bolivianos.

Que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), promulgado por Decreto N° 257 D.O.05.03.1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo MIC/DTA que ampara la carga, hace las veces de salida o admisión temporal para el vehículo de carga, por lo tanto la referencia a que se hace mención en el numeral 3.2.8 de la referida resolución N° 6326/2010, se refiere exclusivamente al aspecto del "contenedor como carga", porque en ese momento se regulariza su situación aduanera para circular por el país mediante un TATC-Electrónico, y el MIC/DTA sigue vigente en lo que se refiere a la admisión temporal del vehículo, por un plazo predeterminado.

Que, el MIC/DTA se cancela totalmente cuando el vehículo extranjero abandona el país. Sin embargo, el contenedor sigue amparado por el TATC-Electrónico, durante su permanencia en el país.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 N° 3 del ATIT, se permite que el vehículo extranjero siga con su carga a destino, y por otra parte, la cláusulas de los contratos de transporte internacional, obligan al consignatario de la carga a devolver el contenedor vacío en el terminal de contenedores de la compañía naviera, ubicados generalmente en lugares aledaños o en las zonas primarias de los distintos puertos del país.

Que, se ha estimado necesario precisar el párrafo cuarto del numeral 3.2.8 de la referida resolución N°6326/2010, en el sentido de reemplazar la frase "**cancelación del manifiesto**", por la frase "**en dicho sistema de control computacional, la información del TATC-Electrónico**"

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

Plaza Sol y Alameda N° 60  
Valparaíso, Chile  
Teléfono: (32) 2104024  
Fax: (32) 2230591





## RESOLUCION

**I.- SUSTITUYASE** el párrafo cuarto del numeral 3.2.8 de la resolución N°6326 de fecha 15.12.2010, por el siguiente:

“La Avanzada Aduanera de Frontera al momento de ingresar el MIC/DTA en el SIROTE, deberá registrar en dicho sistema de control computacional, la información del número del TATC-Electrónico, emitido previamente y consignado en el MIC/DTA, a objeto de no hacer exigible el TATC en soporte papel”.

La presente resolución empezará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DE LA ADUANA**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**



**AAL/GFA/MPMR/GMA**  
**Arc: Modifica Res.6326**  
**25.06.2013**

39878



Ministerio de Economía y Fomento  
Dirección de Aduanas  
Santiago, Chile